REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 311

RADICACION	**76111-33-33-002-2017-00004-00**
DEMANDANTE	ASLEY COLLAZOS MONTAÑO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia donde funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que tiene una sociedad conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación, situación contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece:

> "***ARTÍCULO 130. CAUSALES.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.".*

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado[1] referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del 2023, proferido en el proceso con Radicación 76001-23-33- 000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como "*mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor*

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).*

judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia".

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4° del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisada el plenario, se observa que el proceso actualmente se encuentra suspendido, en virtud de lo decidido por el entonces Juez de conocimiento y el Acuerdo de Restructuración de pasivos suscrito por la demandada, razón por la cual, previo a dar cualquier impulso, se requerirá a las partes en aras a que informen el estado y vigencia del Acuerdo en cita.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, COMUNÍQUESELE al mismo.

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y al Ministerio Público, en aras a que conozcan el cambio de ponente, juzgado y radicación del proceso.

CUARTO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7865097b26a94c960fe9d6bcda514c3b5ddb95706afb12317c2cad5dd5db9cf5**

Documento generado en 14/04/2024 07:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 312

RADICACION	76-111-33-33-002-2017-00089-00
DEMANDANTE	MATILDE INÉS HOYOS MONTOYA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia donde funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que tiene una sociedad conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación, situación contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece:

> "***ARTÍCULO 130. CAUSALES.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.".*

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado[1] referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del 2023, proferido en el proceso con Radicación 76001-23-33- 000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como "*mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor*

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).*

judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia".

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4° del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisada el plenario, se observa que el proceso actualmente se encuentra suspendido, en virtud de lo decidido por el entonces Juez de conocimiento y el Acuerdo de Restructuración de pasivos suscrito por la demandada, razón por la cual, previo a dar cualquier impulso, se requerirá a las partes en aras a que informen el estado y vigencia del Acuerdo en cita.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, COMUNÍQUESELE al mismo.

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y al Ministerio Público, en aras a que conozcan el cambio de ponente, juzgado y radicación del proceso.

CUARTO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b2dd085456f515269300449f2a49d57288ec3c1342a5218367ad68318f4f7f**

Documento generado en 14/04/2024 07:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 313

RADICACIÓN	76-111-33-33-002-2018-00035-00
DEMANDANTE	MARIA NURY VALENCIA QUINTERO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia donde funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que tiene una sociedad conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación, situación contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece:

> "***ARTÍCULO 130. CAUSALES.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.".*

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado[1] referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del 2023, proferido en el proceso con Radicación 76001-23-33- 000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como "*mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor*

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).*

judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia".

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4° del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisada el plenario, se observa que el proceso actualmente se encuentra suspendido, en virtud de lo decidido por el entonces Juez de conocimiento y el Acuerdo de Restructuración de pasivos suscrito por la demandada, razón por la cual, previo a dar cualquier impulso, se requerirá a las partes en aras a que informen el estado y vigencia del Acuerdo en cita.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, COMUNÍQUESELE al mismo.

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y al Ministerio Público, en aras a que conozcan el cambio de ponente, juzgado y radicación del proceso.

CUARTO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24339c02d47f078e66b4cb9074bb9563b1a700060b6c45ddcaf4c3d0351f9341**

Documento generado en 14/04/2024 07:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 314

RADICACION	76-111-33-33-003-2018-00036-00
DEMANDANTE	MARGARITA SERNA SUAREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia donde funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que tiene una sociedad conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación, situación contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece:

> "***ARTÍCULO 130. CAUSALES.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.*".

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado[1] referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del 2023, proferido en el proceso con Radicación 76001-23-33- 000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como "*mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor*

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).*

judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia".

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4° del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisada el plenario, se observa que el proceso actualmente se encuentra suspendido, en virtud de lo decidido por el entonces Juez de conocimiento y el Acuerdo de Restructuración de pasivos suscrito por la demandada, razón por la cual, previo a dar cualquier impulso, se requerirá a las partes en aras a que informen el estado y vigencia del Acuerdo en cita.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, COMUNÍQUESELE al mismo.

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y al Ministerio Público, en aras a que conozcan el cambio de ponente, juzgado y radicación del proceso.

CUARTO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa068cb4b54dc88b6fa27cb8f32b3d167afc28183abf8baa6e9de15a3019f54d**

Documento generado en 14/04/2024 07:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 315

RADICACION	76-111-33-33-002-2018-00037-00
DEMANDANTE	ALBA NELLY SALDARRIAGA YUSTI
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia donde funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que tiene una sociedad conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación, situación contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece:

> "***ARTÍCULO 130. CAUSALES.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.".*

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado[1] referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del 2023, proferido en el proceso con Radicación 76001-23-33- 000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como "*mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor*

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).*

judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia".

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4° del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisada el plenario, se observa que el proceso actualmente se encuentra suspendido, en virtud de lo decidido por el entonces Juez de conocimiento y el Acuerdo de Restructuración de pasivos suscrito por la demandada, razón por la cual, previo a dar cualquier impulso, se requerirá a las partes en aras a que informen el estado y vigencia del Acuerdo en cita.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, COMUNÍQUESELE al mismo.

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y al Ministerio Público, en aras a que conozcan el cambio de ponente, juzgado y radicación del proceso.

CUARTO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ad58833540eccb45d78415d79d725a50075e005bf096ba4d12bfa616853e36**

Documento generado en 14/04/2024 07:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 316

RADICACION	76-111-33-33-002-2018-00096-00
DEMANDANTE	FABIOLA DE JESÚS YEPES BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia donde funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que tiene una sociedad conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación, situación contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece:

> "***ARTÍCULO 130. CAUSALES.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.".*

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado[1] referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del 2023, proferido en el proceso con Radicación 76001-23-33-000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como "*mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor*

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).*

judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia".

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4° del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisada el plenario, se observa que el proceso actualmente se encuentra pendiente de resolver incidente de nulidad presentado por Pavimentos Colombia S.A.S y Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S., razón por la cual, una vez en firme este proveído, se procederá a darle el trámite pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, COMUNÍQUESELE al mismo.

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y al Ministerio Público, en aras a que conozcan el cambio de ponente, juzgado y radicación del proceso.

CUARTO. En firme este proveído, **PROCÉDASE** a resolver el incidente de nulidad presentado por Pavimentos Colombia S.A.S y Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S., y a continuar con el trámite pertinente.

QUINTO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2958549afc87c3a848a98e11dd2596de96ad17a96ef147393ec687b05306c089**

Documento generado en 14/04/2024 07:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 127

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76-111-33-33-003-2019-00040-00
DEMANDANTE:	ISRAEL CRUZ OCAMPO Y OTROS maevari@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co adonain.tapasco@fiscalia.gov.co

Estando el asunto de la referencia para ingresar en turno de Despacho para proferir sentencia, se advierte escrito allegado el día 19 de marzo de 2024 por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual refiere que, revisadas las audiencias allegadas por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Guadalajara de Buga, de las cuales se corrió traslado con auto del 14 de marzo hogaño, no se aportó las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y de imposición de medida de aseguramiento, en razón a ello, las anexó al plenario para ser valoradas al momento de emitir decisión de fondo.[1]

Ahora, al verificar las afirmaciones realizadas por la togada, se encuentra que efectivamente el audio de la diligencia referida no fue aportado junto a los demás elementos por el despacho judicial antes citado, siendo este parte del proceso penal con radicado No. 76-111-6000—165-2012-01937-00 seguido en contra del señor ISRAEL CRUZ OCAMPO por el delito de violencia contra servidor público.

En ese sentido, teniendo que la intervención de la representante del extremo activo se causó dentro del término de traslado de la prueba, se hace necesario incorporar el audio en debida forma al expediente para ser apreciado en conjunto al momento de dictar sentencia, conforme lo dispone el artículo 176 del C.G. del P., así como ponerlo en conocimiento del otro extremo de la litis para que se manifieste al respecto si a bien lo considera, en aras de garantizarle sus derechos de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a dejar sin efectos los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO del auto de sustanciación No. 249

[1] Samai, índice 30.

del 14 de marzo de 2024, por medio de los cuales, se cerró el periodo probatorio, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Una vez fenecido el traslado respecto de la prueba aportada, nuevamente se pasará el asunto a la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **DEJAR** sin efectos los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO del auto de sustanciación No. 249 del 14 de marzo de 2024, por medio de los cuales, se cerró el periodo probatorio, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para que las partes aleguen de conclusión, por las razones expuestas en este proveído.

2. **PONER** en conocimiento de las partes la prueba allegada por la apoderada del extremo actor el día 19 de marzo de 2024, referente a las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y de imposición de medida de aseguramiento realizadas por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Guadalajara de Buga a efectos de que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

3. **INCORPORAR** al plenario la prueba antes relacionada para ser valorada al momento de emitir sentencia.

4. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db2cee8685bb72ac42f8008f84d10f209b1810251d1f5264ddd1e5a6e17ab10**

Documento generado en 15/04/2024 03:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 317

RADICACION	76-111-33-33-002-2019-00276-00
DEMANDANTE	GLORIA DURAN CARDONA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia donde funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que tiene una sociedad conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación, situación contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece:

> "***ARTÍCULO 130. CAUSALES.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.*".

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado[1] referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del 2023, proferido en el proceso con Radicación 76001-23-33- 000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como "*mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor*

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).*

judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia".

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4° del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisado el plenario, se observa que el proceso actualmente se encuentra a Despacho para fallo, y es por ello que se ordenará por secretaría, se ingrese al listado para el turno correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, COMUNÍQUESELE al mismo.

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y al Ministerio Público, en aras a que conozcan el cambio de ponente, juzgado y radicación del proceso.

CUARTO. Por secretaría, **INGRÉSESE** el proceso al listado de procesos para fallo para el turno correspondiente.

QUINTO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d7122626d0828a61337f17ffeec84fcd3c4c385b4b7d273e31574480696037**

Documento generado en 14/04/2024 07:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 318

RADICACION	76-111-33-33-002-2020-00081-00
DEMANDANTE	ANDREA STEFANIA VICTORIA GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia donde funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que tiene una sociedad conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación, situación contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece:

> "***ARTÍCULO 130. CAUSALES.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.".*

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado[1] referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del 2023, proferido en el proceso con Radicación 76001-23-33- 000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como "*mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor*

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).*

judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia".

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4° del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisado el plenario, se observa que el proceso actualmente se encuentra con fecha asignada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, esto es, para el día **cinco (5) de junio del año que avanza,** razón por la cual, estando libre la data en la agenda del Despacho, se mantendrá la misma en aras de llevar a cabo el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, COMUNÍQUESELE al mismo.

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. MANTENER como fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **cinco (5) de junio del año que avanza, a partir de las 2 de la tarde,** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

Advertir al apoderado de la parte actora interesado en la práctica de la prueba testimonial del señor Cesar Augusto Farfán Enciso, que deberá procurar la comparecencia de su declarante al acto, mediante la remisión oportuna del link que le sea remitido, so pena de tener por desistida su práctica.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y al Ministerio Público, en aras a que conozcan el cambio de ponente, juzgado y radicación del proceso.

QUINTO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f54ca363201c6778d1bfff7451b50c79d48c27325daf68b534e4fd5da3c1791**
Documento generado en 14/04/2024 08:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 319

RADICACION	76-111-33-33-002-2020-00265-00
DEMANDANTE	DIEGO ANTONIO ARCE PARRA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y OTRA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia donde funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que tiene una sociedad conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación, situación contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece:

> "***ARTÍCULO 130. CAUSALES.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.".*

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado[1] referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del 2023, proferido en el proceso con Radicación 76001-23-33- 000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como "*mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor*

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).*

judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia".

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4° del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisado el plenario, se observa que el proceso actualmente se encuentra a Despacho para fallo, y es por ello que se ordenará por secretaría, se ingrese al listado para el turno correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, COMUNÍQUESELE al mismo.

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y al Ministerio Público, en aras a que conozcan el cambio de ponente, juzgado y radicación del proceso.

CUARTO. Por secretaría, **INGRÉSESE** el proceso al listado de procesos para fallo para el turno correspondiente.

QUINTO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4f9cead9511ad401a74b6ff57c8cb21784206bad94f1b831f6f2d769e25105**

Documento generado en 14/04/2024 08:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 320

RADICACION	76-111-33-33-003-2021-00057-00
DEMANDANTE	ALONSO MARMOLEJO PEREA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia donde funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que tiene una sociedad conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación, situación contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece:

> "***ARTÍCULO 130. CAUSALES.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.*".

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado[1] referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del 2023, proferido en el proceso con Radicación 76001-23-33- 000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como "*mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor*

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).*

judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia".

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4° del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisado el plenario, se observa que el proceso actualmente se encuentra a Despacho para fallo, y es por ello que se ordenará por secretaría, se ingrese al listado para el turno correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, COMUNÍQUESELE al mismo.

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y al Ministerio Público, en aras a que conozcan el cambio de ponente, juzgado y radicación del proceso.

CUARTO. Por secretaría, **INGRÉSESE** el proceso al listado de procesos para fallo para el turno correspondiente.

QUINTO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808c25bfa73556ca288e2070defb378c91229de3f983e17bc2f5c663ecfdd7d1**

Documento generado en 14/04/2024 08:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 321

RADICACION	76-111-33-33-002-2021-00058-00
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO FAJARDO AGUDELO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia donde funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que tiene una sociedad conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación, situación contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece:

> "***ARTÍCULO 130. CAUSALES.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.*".

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado[1] referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del 2023, proferido en el proceso con Radicación 76001-23-33- 000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como "*mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor*

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).*

judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia".

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4° del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisado el plenario, se observa que el proceso actualmente se encuentra con fecha asignada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, esto es, para el día **diez (10) de julio del año que avanza,** razón por la cual, estando libre la data en la agenda del Despacho, se mantendrá la misma en aras de llevar a cabo el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, COMUNÍQUESELE al mismo.

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. MANTENER como fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **diez (10) de julio del año que avanza, a partir de las 2 de la tarde,** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y al Ministerio Público, en aras a que conozcan el cambio de ponente, juzgado y radicación del proceso.

QUINTO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403e971704a5672383029b56c7bdbd7a11496b0ce48bc6771f83206648046cb0**
Documento generado en 14/04/2024 08:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 322

RADICACION	76-111-33-33-002-2021-00066-00
DEMANDANTE	HUGO FERNANDO ARENAS RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia donde funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que tiene una sociedad conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación, situación contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece:

> "***ARTÍCULO 130. CAUSALES.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.".*

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado[1] referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del 2023, proferido en el proceso con Radicación 76001-23-33- 000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como "*mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar*

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).*

a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia".

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4° del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisado el plenario, se observa que el proceso actualmente se encuentra con fecha asignada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, esto es, para el día **veintinueve (29) de mayo del año que avanza,** razón por la cual, estando libre la data en la agenda del Despacho, se mantendrá la misma en aras de llevar a cabo el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, COMUNÍQUESELE al mismo.

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. MANTENER como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **veintinueve (29) de mayo del año que avanza, a partir de las 2 de la tarde,** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

Los apoderados deberán procurar la comparecencia de sus declarantes al acto mediante la remisión del link que le sea remitido, so pena de tener por desistida su práctica, ante la inasistencia de los mismos sin justa causa.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y al Ministerio Público, en aras a que conozcan el cambio de ponente, juzgado y radicación del proceso.

QUINTO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, de conformidad con lo

dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3595946218b033dbe9462113e8f6d3ad33e3b8ade9e8f80247c3655b1ff66ed5**
Documento generado en 14/04/2024 09:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 323

RADICACION	76-111-33-33-003-2021-00167-00
DEMANDANTE	ZOILA ROSA GÓMEZ Y OTRA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia donde funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que tiene una sociedad conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación, situación contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece:

> "***ARTÍCULO 130. CAUSALES.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.*".

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado[1] referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del 2023, proferido en el proceso con Radicación 76001-23-33- 000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como "*mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor*

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).*

judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia".

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4° del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisado el plenario, se observa que el proceso actualmente se encuentra a Despacho para fallo, y es por ello que se ordenará por secretaría, se ingrese al listado para el turno correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, COMUNÍQUESELE al mismo.

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y al Ministerio Público, en aras a que conozcan el cambio de ponente, juzgado y radicación del proceso.

CUARTO. Por secretaría, **INGRÉSESE** el proceso al listado de procesos para fallo para el turno correspondiente.

QUINTO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f412dbd29ba4b002283ccaeff5251183dd1c955a178d4f40ffb8c5a0b8091ba9**

Documento generado en 14/04/2024 09:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 324

RADICACION	76-111-33-33-003-2021-00232-00
DEMANDANTE	AIDA RUTH OCHOA MONTERO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia donde funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que tiene una sociedad conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación, situación contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece:

> "***ARTÍCULO 130. CAUSALES.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.".*

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado[1] referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del 2023, proferido en el proceso con Radicación 76001-23-33- 000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como "*mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor*

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).*

judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia".

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4° del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisado el plenario, se observa que el proceso actualmente se encuentra a Despacho para fallo, y es por ello que se ordenará por secretaría, se ingrese al listado para el turno correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, COMUNÍQUESELE al mismo.

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y al Ministerio Público, en aras a que conozcan el cambio de ponente, juzgado y radicación del proceso.

CUARTO. Por secretaría, **INGRÉSESE** el proceso al listado de procesos para fallo para el turno correspondiente.

QUINTO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cb1eeab4573d7218179d8c720233d55f29e511c979d6e73b2d357a910ab9a7**

Documento generado en 14/04/2024 09:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 326

RADICACION	76-111-33-33-003-2021-00240-00
DEMANDANTE	JOSÉ ARLEY MACHADO SALAZAR
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia donde funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que tiene una sociedad conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación, situación contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece:

> "***ARTÍCULO 130. CAUSALES.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.".*

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado[1] referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del 2023, proferido en el proceso con Radicación 76001-23-33- 000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como "*mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor*

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).*

judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia".

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4° del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisado el plenario, se observa que el proceso actualmente se encuentra a Despacho para fallo, y es por ello que se ordenará por secretaría, se ingrese al listado para el turno correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, COMUNÍQUESELE al mismo.

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y al Ministerio Público, en aras a que conozcan el cambio de ponente, juzgado y radicación del proceso.

CUARTO. Por secretaría, **INGRÉSESE** el proceso al listado de procesos para fallo para el turno correspondiente.

QUINTO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbcd6ee52af422edcc6cd2f0010817566971b9e5baf4ab3d48fd92902297a46**

Documento generado en 14/04/2024 09:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 326

RADICACION	76-111-33-33-002-2022-00031-00
DEMANDANTE	LUIS CARLOS OSORIO VICTORIA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia donde funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que tiene una sociedad conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación, situación contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece:

> "***ARTÍCULO 130. CAUSALES.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.".*

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado[1] referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del 2023, proferido en el proceso con Radicación 76001-23-33- 000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como "*mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar*

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).*

a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia".

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4° del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisado el plenario, se observa que el proceso actualmente se encuentra con fecha asignada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, esto es, para el día **veintitrés (23) de abril del año que avanza;** empero, la data se encuentra ocupada en la agenda del Despacho para otra diligencia, razón por la cual, se procederá a señalar nueva fecha, en aras de llevar a cabo el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, COMUNÍQUESELE al mismo.

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. FIJAR como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **veintitrés (23) de julio del año que avanza, a partir de las diez (10) de la mañana,** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize. Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y al Ministerio Público, en aras a que conozcan el cambio de ponente, juzgado y radicación del proceso.

QUINTO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b29d1d407a601082e659b16a6b7da5e5538d04592d483af902f5775f0272b7**

Documento generado en 14/04/2024 11:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 327

RADICACION	76-111-33-33-003-2022-00176-00
DEMANDANTE	MARTHA QUIÑONES ENCISO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia donde funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que tiene una sociedad conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación, situación contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece:

> "***ARTÍCULO 130. CAUSALES.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.*".

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado[1] referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del 2023, proferido en el proceso con Radicación 76001-23-33- 000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como "*mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor*

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).*

judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia".

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4° del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisado el plenario, se observa que el proceso actualmente se encuentra a Despacho para fallo, y es por ello que se ordenará por secretaría, se ingrese al listado para el turno correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, COMUNÍQUESELE al mismo.

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y al Ministerio Público, en aras a que conozcan el cambio de ponente, juzgado y radicación del proceso.

CUARTO. Por secretaría, **INGRÉSESE** el proceso al listado de procesos para fallo para el turno correspondiente.

QUINTO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831452cd6467fe264dce1a3dca990e0d21a432e8009dd30b7aa837dfaafe6d7d**

Documento generado en 14/04/2024 11:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 328

RADICACION	76-111-33-33-002-2022-00182-00
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA ROLDAN MEJÍA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia donde funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que tiene una sociedad conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación, situación contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece:

> "***ARTÍCULO 130. CAUSALES.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.".*

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado[1] referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del 2023, proferido en el proceso con Radicación 76001-23-33- 000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como "*mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor*

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).*

judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia".

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4° del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisado el plenario, se observa que el proceso actualmente se encuentra a Despacho para fallo, y es por ello que se ordenará por secretaría, se ingrese al listado para el turno correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, COMUNÍQUESELE al mismo.

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y al Ministerio Público, en aras a que conozcan el cambio de ponente, juzgado y radicación del proceso.

CUARTO. Por secretaría, **INGRÉSESE** el proceso al listado de procesos para fallo para el turno correspondiente.

QUINTO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0667e238cbf5e968a46425c53d4573d5c3db934e0b2e144991a15de1b255575**

Documento generado en 14/04/2024 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 329

RADICACION	76-111-33-33-002-2022-00353-00
DEMANDANTE	HERIBERTO CASTILLO JIMENEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia donde funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que tiene una sociedad conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación, situación contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece:

> "***ARTÍCULO 130. CAUSALES.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.".*

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado[1] referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del 2023, proferido en el proceso con Radicación 76001-23-33- 000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como "*mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor*

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).*

judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia".

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4° del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisado el plenario, se observa que el proceso actualmente se encuentra a Despacho para fallo, y es por ello que se ordenará por secretaría, se ingrese al listado para el turno correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, COMUNÍQUESELE al mismo.

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y al Ministerio Público, en aras a que conozcan el cambio de ponente, juzgado y radicación del proceso.

CUARTO. Por secretaría, **INGRÉSESE** el proceso al listado de procesos para fallo para el turno correspondiente.

QUINTO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6887a88a724398f4a39ae130a065925cdf98d7a9842b1e3282187e9387a05f7b**

Documento generado en 14/04/2024 12:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica